

Citar este número al responder:
0731-416122026

Señor:
CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO
C.C. No. 1.014.285.335
Vereda Ventaquemada
Tunja – Boyacá

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-4236 de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"** (Exp. 0731-039-002-026-2026).

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la presente le comunico que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC profirió la Resolución No. 0731-4236 del 13 de abril de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva".

Dicha actuación se surte dentro del expediente de la referencia, al cual usted se encuentra vinculado. Para efectos legales, adjunto al presente una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual consta de nueve (9) folios.

Finalmente, se le informa que, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra esta decisión no procede recurso alguno. La medida es de ejecución inmediata y su incumplimiento acarreará las sanciones legales correspondientes.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-4236 de 2026
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Lina Marcela Uribe Villanueva - Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-026-2026

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el artículo 31, numeral 17, de dicha ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.**
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, se estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, entre otros, serán responsabilidad del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

Así las cosas, el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva la **APREHENSIÓN**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida fundamental que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el Salvoconducto de Movilización, se establece la obligación para todo producto forestal primario de la flora silvestre que ingrese, egrese o se desplace por el territorio nacional, de contar con el respectivo documento que ampare su transporte desde el área de aprovechamiento hasta su destino final, ya sean centros de transformación, industrialización o comercialización.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que, en concordancia con lo anterior, cualquier movilización de estos productos que se realice sin el amparo del salvoconducto legalmente expedido, se tipifica como una infracción a la normatividad ambiental vigente, dando lugar al inicio de las acciones sancionatorias correspondientes.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales localizados en predios de dominio privado deben adquirirse obligatoriamente mediante autorización expresa de la autoridad ambiental competente.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que mediante la **Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** como el instrumento obligatorio para amparar la movilización de especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional. El **artículo 4°** de la citada resolución define al SUNL como el documento que ampara la movilización, por una sola vez, de los especímenes de la diversidad biológica, indicando de manera taxativa que es el único documento válido para legalizar el transporte de productos de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final. Asimismo, el **artículo 18** establece el deber de los usuarios de portar el salvoconducto y exhibirlo a requerimiento de la autoridad ambiental o de policía, señalando que la ausencia de dicho documento o su inconsistencia con el material transportado constituye un incumplimiento de las normas ambientales.

“Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

(...) Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

“Artículo 18. Deber de cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.”

DEL CASO CONCRETO:

Que, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 06 de abril de 2026, mediante informe del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL con **Radicado CVC No. 398462026** de la misma fecha. Informe den el cual se reporta que en la vía nacional al paso por el municipio de Tuluá, Valle en las coordenadas geográficas 04°05'02"N -76°10'18"W, se halló un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, placas WDM-050, el cual transportaba productos de la flora silvestre consistentes en **quinientos (500) puntales de Guadua (Guadua angustifolia)** y **trescientas (300) unidades de Caña Brava (Gynerium sagittatum)**. Hechos de los cuales se tiene como presunto responsable al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., quien al momento del control, no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización legal del material forestal relacionado. En consecuencia, se procedió a la aprehensión preventiva de los especímenes mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105742**, quedando el material a disposición de esta autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, para el inicio del correspondiente proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Que con la información aportada con Radicado CVC No. 398462026, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **concepto técnico del 09 de abril de 2026**, mediante el cual se conceptuó y concluyó que se debe proceder con la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C. Lo anterior, debido a la movilización y tenencia de productos forestales consistentes en **500 puntales de guadua (2.0 m³) y 300 unidades de caña brava (3.0 m³)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que amparara su legalidad, vulnerando así lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017. Determinando que esta conducta constituye una presunta infracción ambiental por el aprovechamiento y transporte de recursos del bosque sin la debida autorización, lo cual conlleva afectaciones potenciales a la diversidad biológica y al recurso bosque, ratificando la procedencia del decomiso preventivo efectuado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105742.

(...) CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA - UGC TULUA - MORALES

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de Decomiso No. 105742. Informe de disposición Flora Silvestre presentado por el agente de la Policía Nacional que realizó el procedimiento del decomiso. Radicado 398462026 de abril 6 de 2026.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Carlos Alberto Quintero Riaño. Documento de identidad: 1.014.285.335 de Bogotá D.C. Dirección: Departamento Boyacá municipio de Tunja Vereda Ventaquemada. Teléfono: 3212491085.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Vía nacional municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca a la altura de las coordenadas geográficas 04° 05' 02" N 76° 10' 18" W, sistema de referencia WGS 1984.

Registro grafico:

Imagen 1. Localización procedimiento, Municipio Tuluá. Fuente: GeoCVC

8. ANTECEDENTE(S):

El día 06 de abril de 2026, se recibe oficio con radicado 398462026, en la cual se presenta la información relacionada con el procedimiento de decomiso de flora silvestre, realizado en la vía nacional del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por parte del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL donde se hace referencia a la actividad de tenencia y movilización de productos forestales guadua y cañabrava, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante labores de patrullaje de control realizadas por funcionarios de la Policía Nacional, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL, se realiza la incautación del material forestal al señor Carlos Alberto Quintero Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., en el momento del decomiso se encontraba estacionado a un lado de la vía y portaba un total de 500 puntales de guadua equivalentes a 2.0 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) y 300 unidades de caña brava equivalente a 3.0 m³ de Caña brava (*Gynerium sagittatum*), sin el salvoconducto único nacional para el porte o la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que amparara la tenencia de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015 y la resolución MADS 1909 de 2017.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor lo contrataron para transportar este material hasta el municipio de la Unión Valle del Cauca, pero no portaba el salvoconducto de la



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CVC, por lo que de inmediato se procede a realizar el procedimiento de decomiso preventivo y se hace traslado hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Norte en donde se deja el material a disposición mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 105742

Registro fotográfico:

Fotos 1, y 2. Producto forestal maderable, especie Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caña brava (*Gynerium sagittatum*), trasladado al CAV de Flora DAR Centro Norte.

Foto 3. Producto forestal maderable, especie Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caña brava (*Gynerium sagittatum*), trasladado al CAV de Flora DAR Centro Norte.

No es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. Sin embargo, la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Las especies Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caña brava (*Gynerium sagittatum*), no presentan condición de veda o peligro de extinción registrada en la normatividad vigente, principalmente corresponden a especies que se desarrollan en áreas de protección de las márgenes de corrientes hídricas y demás cuerpos de agua.

11.DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Se desconoce la procedencia del material movilizado, por lo que no es posible realizar la revisión de determinantes ambientales y disposiciones ambientales del lugar de origen.

12. CONCLUSIONES:

Se decomisan preventivamente 500 puntales de guadua equivalentes a 2.0 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) y 300 unidades de caña brava equivalente a 3.0 m³ de Caña brava (*Gynerium sagittatum*), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte, Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de Decomiso No. 105742.

Las especies Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caña brava (*Gynerium sagittatum*), no presentan condición de veda o peligro de extinción registrada en la normatividad vigente, principalmente corresponden a especies que se desarrollan en áreas de protección de las márgenes de corrientes hídricas y demás cuerpos de agua.

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor.

Nombre	Documento de identidad	Teléfono	Dirección

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Carlos Alberto Quintero Riaño	1.014.285.335 de Bogotá D.C	3212491085	Vía nacional municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca
-------------------------------	-----------------------------	------------	---

Como presunta responsable de la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

13. OBLIGACIONES:

NA

**13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:
(Siguen firmas)**

14. FECHA DE ELABORACIÓN:

09 de abril de 2026 (...)

Que conforme a la información contenida en el Radicado CVC No. 398462026, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105742 y el concepto técnico del 09 de abril de 2026, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **Caso No. 416122026**, contenido en el **Expediente No. 0731-039-002-026-2026**. Dicho expediente integra los elementos materiales probatorios que permiten evidenciar que, al momento del operativo y la posterior evaluación técnica, no se exhibió ni aportó el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, documento indispensable para acreditar la procedencia legal y amparar la movilización de los productos primarios de la flora silvestre consistentes en **quinientos (500) puntales de Guadua (Guadua angustifolia)** y **trescientas (300) unidades de Caña Brava (Gynerium sagittatum)**, por parte del señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C.

Que, al tenor de lo dispuesto en el **parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024**, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual faculta la imposición de medidas preventivas. En consecuencia, al no haberse desvirtuado dicha presunción mediante la presentación de los permisos de aprovechamiento o el salvoconducto respectivo, esta autoridad ambiental infiere razonablemente que la movilización de los productos forestales no cumple con los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte estima necesario y procedente ratificar e imponer al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA:**

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 2.0 m³, y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a 3.0 m³, para un total de ochocientas (800) unidades de productos de la flora silvestre.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.285.335 expedida en Bogotá D.C., la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de quinientos (500) puntales de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a dos metros cúbicos (2.0 m³), y trescientas (300) unidades de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a tres metros cúbicos (3.0 m³), para un total de ochocientas (800) unidades de producto forestal primario.

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido quedará en custodia de esta Autoridad Ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, hasta tanto se decida de fondo el proceso sancionatorio respectivo o se verifique el cumplimiento de las condiciones para su levantamiento.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024), una vez se compruebe que han cesado las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por concepto de almacenamiento, transporte, vigilancia y demás gastos derivados de la imposición de esta medida, serán asumidos por el presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIAÑO**, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER la intervención de cualquier persona que así lo manifieste, en calidad de tercero interesado, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 4236 DE 2026
(13 DE ABRIL DE 2026)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución, al tratarse de una medida preventiva, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogada (E), Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-026-2026.